

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 284-2010-R.- CALLAO, 26 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 0507-2009-CODACUN (Expediente N° 135266) recibido el 21 de abril de 2009, mediante el cual la Secretaria Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite la Resolución N° 020-2009-CODACUN recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, adscrita a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, contra la Resolución N° 106-2007-CU.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 524-2007-R del 25 de mayo de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ; de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 009-2007-TH/UNAC, al considerar que el certificado médico presentado por la citada docente de descanso por los días 22 al 26 de setiembre de 2005, no tiene visto bueno del Servicio Médico de la Universidad Nacional del Callao o de EsSalud, conforme al Art. 22° Inc. a) del Reglamento de Control de Actividades Lectivas y No Lectivas del Personal Docente; asimismo, que la firma que obra en el parte de Control de Horas Lectivas – Semestre 2005-B del 26 de noviembre de 2005, no correspondería a la investigada; y que el término de presentación de la solicitud de permiso por su no asistencia a clases del 07 al 12 de noviembre de 2005 no está enmarcado dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente aprobado por Resolución N° 134-96-CU, no existiendo autorización oficial expresa por escrito del Jefe inmediato para que la investigada haga uso del derecho de permiso para viajar a Colombia;

Que, con Resolución N° 011-2007-TH/UNAC del 18 de julio de 2007, el Tribunal de Honor absuelve de los cargos imputados a la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, al considerar que no incurrió en inasistencia injustificada al dictado de clases, toda vez que, según señala, ha quedado acreditado que solicitó permiso con la debida anticipación y con la finalidad de asistir a un Seminario Internacional en Colombia cuyo tema era de la especialidad de la profesora procesada, habiendo solventado sus gastos con su propio peculio;

Que, mediante Oficio N° 195-2007-TH/UNAC recibido el 28 de setiembre de 2007, el Presidente del Tribunal de Honor remitió el Escrito de fecha 10 de setiembre de 2007, por el que la profesora Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales apela la Resolución N° 011-2007-TH-UNAC; argumentando que el Tribunal de Honor, al absolver de los cargos a la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, no tuvo en cuenta que el Certificado Médico que le prescribió descanso médico por los días 22 al 26 de setiembre del 2005 (05 días) a la procesada, no tenía el visto bueno del Servicio Médico de la UNAC ni de EsSalud, conforme al Art. 22° Inc. a) del Reglamento de Control de Actividades Lectivas y no Lectivas del Personal Docente; sin

embargo, la firma que obra en el parte de control de horas lectivas del 26 de setiembre de 2005, correspondiente al Semestre Académico 2005-B, no pertenece a la procesada; asimismo, que el Tribunal de Honor se pronunció en el sentido que el permiso por su no asistencia a clase, del 07 al 12 de noviembre de 2005, no estaba enmarcado en el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente aprobado por Resolución N° 134-96-CU, no existiendo permiso ni autorización oficial para dichas inasistencias, habiéndose actuado, según señala, en contravención del Art. 22° Inc. a) del Reglamento de Control de Actividades Lectivas y no Lectivas del Personal Docente aprobado por Resolución N° 044-99-CU del 09 de mayo de 2007, así como el Art. 293° Inc. a) del Estatuto, concordante con el Art. 21° Inc. c) del Decreto Legislativo N° 276, estando incurso en evidente falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 28° Inc. d) de la norma acotada; añadiendo que a pesar de lo señalado, el Tribunal de Honor en forma increíble absuelve a la docente, que la Resolución N° 011-2007-TH/UNAC en su quinto considerando señala que la profesora procesada no incurrió en inasistencia injustificada al dictado de clases, toda vez que según ha quedado acreditado solicitó permiso con la debida anticipación y con la finalidad de asistir a un seminario internacional en la ciudad de Colombia y que el tema materia de seminario era de la especialidad de la profesora procesada, es decir, Universidad y Ambiente; asimismo, la profesora apelante señala que la falta se encuentra acreditada cuando no existe Resolución Administrativa de otorgamiento de permiso o licencia, siendo que la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la misma y que si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, conforme estipula el Art. 8° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996; concluyendo que la investigación practicada por el Tribunal de Honor adolece de insubsistencia al no haberse meritado el Informe de la Comisión Investigadora de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales;

Que, el Consejo Universitario, con Resolución N° 106-2007-CU del 08 de noviembre de 2007, declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, contra la Resolución N° 011-2007-TH/UNAC, por la cual absuelve de los cargos imputados a la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ; y en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución N° 011-2007-TH/UNAC, señalando que Tribunal de Honor debe emitir nuevo pronunciamiento motivado, calificando todos los hechos que dieron origen a la emisión de la Resolución Rectoral N° 524-2007-R; al considerar, entre otros aspectos, que en el presente caso el Tribunal de Honor no ha motivado integralmente todos los aspectos señalados de la presunta inasistencia del 07 al 12 de noviembre de 2005, ni tampoco ha valorado el Certificado Médico N° 318373 del 22 de setiembre de 2005, que prescribió a la docente Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ descanso médico por los días 22 al 26 de setiembre del 2005 (05 días), habiendo incumplido además con su obligación de motivar sus resoluciones, por lo que la Resolución N° 011-2007-TH/UNAC es nula al haberse emitido en contravención de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por Resolución N° 103-2008-R del 06 de febrero de 2008, se admitió a trámite el Recurso de Revisión formulado por la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, por el que solicita la nulidad de la Resolución N° 106-2007-CU; al haber argumentado la peticionante que la Resolución N° 106-2007-CU viola principios elementales de derecho, como el debido proceso, derecho de defensa, y porque acepta la apelación que interpuso la profesora Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO, quien investigó los hechos que se le atribuyen, siendo Juez y parte, sin calificar su interés para apelar o de qué modo le afectaría la resolución dictada por Tribunal de Honor, quien la absolvió de todos los cargos que la citada docente le imputó; señalando que con sorpresa se enteró de la Resolución que impugna, la cual según refiere nunca le notificaron, por lo que no pudo contestar ni exponer su defensa ante el Consejo Universitario, pese a ser la parte a quien se afectaría; sosteniendo que existe una grave falta

contra la ética profesional, por cuanto la profesora Ing. MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO asumió la condición de juez y parte, probando, según afirma, que la investigación que presidió fue totalmente sesgada como en su momento denunció, toda vez que ella presidió la Comisión Investigadora conformada por Resolución N° 035-2006-FIARN; sosteniendo que esa doble función viola el debido proceso y la ética profesional, por cuanto se supone que la Comisión Investigadora es imparcial y que ninguna norma faculta cuestionar lo que decida el superior, por lo que el accionar de la profesora BARRETO PIO, según afirma, prueba su parcialización, cometiendo presunto abuso de autoridad que es investigado por el 10° Juzgado Penal del Callao, Expediente N° 2745-07; sosteniendo que no corresponde acumular este proceso con el seguido contra la citada docente por abuso de autoridad; amparándose en el Art. 139° Inc. 14) de la Constitución; así como en el Inc. 5) de dicho artículo en relación a su derecho de obtener una decisión motivada;

Que, la Secretaria Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, a través del Oficio del visto, remite la Resolución N° 020-2009-CODACUN del 16 de enero de 2009, recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por la profesora MARIA PAULINA ALIAGA MARTINEZ, contra la Resolución N° 106-2007-CU, mediante la cual el CODACUN declara fundado el citado recurso de revisión, declarando en consecuencia, nula la Resolución N° 106-2007-CU; al considerar que en la Universidad Nacional del Callao, el poder para aplicar una sanción administrativa – disciplinaria se encuentra reservado al Tribunal de Honor, siendo el caso que el Consejo Universitario sólo actúa como órgano de segunda instancia; en tal razón, el CODACUN considera que dentro del contexto del espíritu normativo que contiene el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, el Consejo Universitario es un órgano revisor que garantiza a favor de los docentes "... la legalidad de las decisiones de sanción de su Tribunal de Honor, quedando limitado su campo de acción revisor a aquellas decisiones sancionadoras, no teniendo competencia para revisar las decisiones de carácter absoluto, como la emitida en el caso materia de grado, más aún si se tiene en cuenta que el Recurso de Apelación interpuesto y mediante el cual el Consejo Universitario conoció de los presentes autos, fue invocado por un tercero ajeno al proceso administrativo disciplinario, tercero que si bien es cierto puede resultar ser el supuesto agraviado de la falta imputada, no se encuentra legitimado para participar en el Proceso Administrativo Disciplinario, en virtud de que lo que se resuelva en el mismo no lo beneficia ni perjudica de manera alguna en la falta imputada, fundamento por el cual no es aplicable a la naturaleza de su derecho, lo dispuesto en el Inc. 2) del Art. 51° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud que dicho tercero tiene, si así lo considera pertinente, las vías procedimentales del derecho común para solicitar el resarcimiento de los supuestos perjuicios que se le pudieran haber causado; razonamiento que guarda perfecta concordancia con múltiples ejecutorias emitidas por este Colegiado en los cuales se ha determinado con precisión y claridad que todo Proceso Administrativo Disciplinario, a parte de su carácter estrictamente privado, se encuentra reservado para la institución universitaria que lo conduce y para el procesado, no debiendo permitirse la participación, como parte procesal, a ningún tercero ..." (Sic);

Que, asimismo, es un derecho de los docentes ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo establecido en el Inc. q) del Art. 296° de la norma estatutaria, recurrir ante el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, para que se resuelva en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las Resoluciones de Consejo Universitario, en los casos de desconocimiento de sus derechos legalmente reconocidos, de conformidad con el Art. 95° de la Ley Universitaria;

Que, asimismo, el Art. 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin el procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los Arts. 192° y 237°, numeral 2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tiene carácter ejecutorio, cuando pone fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo

conforme a ley, lo que no se observa en el presente caso; estando establecido en el Art. 218.2 Inc. a) de dicha Ley que son actos que agotan la vía administrativa, no sólo aquellos respecto de los cuales no procede legalmente impugnación administrativa alguna, sino también por actos de Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales, como resulta ser en el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 184-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 10 de marzo de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR VÁLIDA y LEGAL** la Resolución N° 011-2007-TH/UNAC de fecha 18 de julio de 2007 emitida por el Tribunal de Honor, que resolvió declarar **ABSUELTA** a la profesora Ing. **MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ**, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra con Resolución N° 524-2007-R del 25 de mayo de 2007; en ejecución de la Resolución N° 020-2009-CODACUN del 16 de enero de 2009, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, declaró **FUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por la citada docente contra la Resolución N° 106-2007-CU del 08 de noviembre de 2007, declarándola, consecuentemente, **NULA**; en consecuencia, **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en relación al caso materia de los actuados; disponiéndose el archivamiento definitivo del presente caso, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y Control, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG, TH; OAL;

cc. OAGRA, OCI; CIC; OGS, OPER, UE; UR; ADUNAC; e interesado.